

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 468 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 AGO. 2009

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Tula ESPINOZA CABEZAS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002294** de fecha 01 de julio de 2009, y el Informe Nº 780-2009-GRC/GAJ de fecha 20 de Agosto de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 009893 del 13 de marzo de 2009, **Tula ESPINOZA CABEZAS** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio como Docente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002294 de fecha 01 de julio de 2009**, que resuelve: Artículo Primero: Felicitar a Doña **Tula ESPINOZA CABEZAS** al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; Artículo Segundo: Otorgar una Bonificación Personal de cincuenta por ciento (50%) de su haber básico; y Artículo Tercero: le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento sesenta y ocho y 30/100 nuevos soles (S/. 168.30);

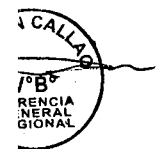
Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 023399 del 03 de Agosto de 2009, Doña **Tula ESPINOZA CABEZAS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002294 de fecha 01 de julio de 2009**, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir tres remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el Artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria: Ley Nº 25212, así mismo el-artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90;

Que, Doña **Tula ESPINOZA CABEZAS** sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 25 años de servicios lo cual le da derecho a percibir tres remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña **Tula ESPINOZA CABEZAS** solicita se le pague la Bonificación de 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley 24029 y su modificatoria: Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002294 de fecha 01 de julio de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a ciento sesenta y ocho con 30/100 nuevos soles, habiéndose tomado para ello la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, transitoria de homologación y asignación de refrigerio y movilidad tal y como



aparece en el Informe de Liquidación N° 79-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02); *debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*

Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, debe ser entendidas como remuneraciones totales (...);

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente*”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la recurrente debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Tula **ESPINOZA CABEZAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002294** de fecha 01 de julio de 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, y en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

